

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

A los folios 13 y 14; a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Matías Arturo González Silva, abogado, en favor de don _____ e interpone acción constitucional de amparo en contra del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, por la resolución dictada en causa RIT Z-__-2022, de fecha 12 de junio de 2023, que ordenó el arresto nocturno, lo que afecta su derecho fundamental de la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, por el serio riesgo a su integridad física que implica.

Expone que, con fecha 24 de diciembre de 2019, de forma conjunta con su cónyuge, Sra. _____ presentaron demanda de divorcio de común acuerdo, la cual fue conocida por el 3º Juzgado de Familia de Santiago, bajo el RIT C-9952-2019, y se acompañó acuerdo completo y suficiente, incluido la fijación de la pensión de alimentos que debía pagar a sus dos hijos, _____ y _____, ambos de apellidos _____, por una suma mensual, única y total de \$4.000.000.-, más el cien por ciento de los gastos de educación consistentes en matrícula, mensualidad, y otros gastos, más el ciento por ciento de los gastos de salud médica, dental y mental de los hijos, y además el pago directo de una mensualidad de \$300.000.- en favor de su hija.

Añade que, por razones del estallido social y, posteriormente, por crisis sanitaria ocasionada por el Covid 19, fue afectada gravemente el funcionamiento de su empresa de transportes, siendo imposible sostener el pago de la pensión de alimentos en favor de sus hijos, a lo cual debía agregarse el pago del dividendo del domicilio familiar, el cual fue cedido a título de compensación económica a la Sra. _____ lo que le significaba un desembolso mensual adicional de \$1.600.000.-

Refiere que el amparado se vio en la necesidad de interponer demanda de rebaja de alimentos, que se encuentra tramitada ante el 3º Juzgado de Familia de Santiago, bajo el RIT C-_____ 2021, en etapa de audiencia de juicio.

Precisa que, con fecha 2 de julio de 2021 se solicitó la rebaja provisoria de la pensión de alimentos, lo cual fue rechazado en primera instancia, pero posteriormente, esta Corte de Apelaciones, en rol N°Familia-3400-2021, con fecha 27 de febrero de 2023, revocó dicha resolución, rebajando la pensión de alimentos que debía pagar el recurrente a la suma de \$3.000.000.- más el resto de las prestaciones directas a que se encontraba obligado.

Indica que, en consecuencia, en causa RIT Z-6240-2022, ha resultado evidente el aumento sostenido de la deuda por pensiones de alimentos para el alimentante, quien ha realizado siempre depósitos de acuerdo a su capacidad económica.

Explicita que con la intención de saldar la deuda existente en causa RIT Z-6240-2022, solicito el 30 de mayo del presente, al 3º Juzgado de Familia, que el pago de lo adeudado se hiciera con cargo a

los fondos previsionales del amparado, lo que fue rechazado, en razón de no cumplirse con los requisitos legales, aun cuando acompañó documentos que daban cuenta de la inexistencia de fondos en las cuentas del recurrente. Más aún, con fecha 19 de junio de 2023, las partes de común acuerdo, solicitaron que el pago de lo adeudado por concepto de pensión de alimentos, fuese retenido por la AFP Cuprum, institución en la cual cotiza el alimentante, y asimismo se solicitó que se alzara la orden de arresto en contra del amparado.

Señala que con fecha 27 de junio del presente, se rechaza dicha solicitud por parte del Tribunal, fundado en que no se cumplían los requisitos del artículo 19 quinquies de la Ley 14.908. No obstante, remarca la voluntad del amparado de pagar lo adeudado, aun cuando carece de los medios para solucionarlo.

Adiciona que, que durante el mes de julio del año en curso, el amparado fue diagnosticado con cáncer al riñón, razón por la cual fue operado de urgencia, y se le extirpó un riñón y la uretra, debiendo someterse hasta la fecha a quimioterapias, como acredita con los documentos que acompaña, no encontrándose en condiciones de salud de ser expuesto a la medida de apremio vigente.

Solicita que se acoja la presente acción, se ordene la suspensión de la orden de arresto nocturno que pesa sobre el amparado.

Segundo: Que comparece informando doña _____, juez presidenta del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, en los autos sobre cumplimiento de alimentos RIT Z-6240-2022, caratulados "Molina/Ulloa", en los siguientes términos:

1.- En esta causa efectivamente se ha despachado orden de arresto el 12 de junio pasado, que luego se reiteró el 22 de junio por juezas de ese tribunal. Sin embargo, esas órdenes están caducas, porque tenían una vigencia de 60 días, que ya se encuentran concluidos.

2.- Por otra parte, el 20 de septiembre pasado se efectuó liquidación de deuda en dicha causa que arrojó como monto debido 1043,04965 UTM equivalente a \$66.183.586.-

3.- Afirma que, es efectivo que se encuentra en tramitación la causa de rebaja de alimentos, rit C-3710-21 entre las partes, con una rebaja provisoria de alimentos. A su vez, se solicitó cancelar la deuda con cargo de los fondos previsionales el 19 de junio de 2023, pero, independiente de la solución que el alimentante buscaba obtener por esa vía para el pago de la deuda de alimentos, lo cierto es que el procedimiento del artículo 19 quinquies de la ley 14.908 supone la satisfacción de requisitos legales que la resolución estimó no se cumplían.

4.- Indica que, actualmente la deuda se ha seguido ejecutando activamente por la alimentaria, pero no se ha utilizado el arresto y arraigo como mecanismo de cobro de la deuda.

Tercero: Que, con fecha 17 de noviembre del presente esta Corte de Apelaciones decretó el trámite de ampliación de informe al Tercer Juzgado de Familia de Santiago, para que precisara si la medida decretada de arresto domiciliario nocturno mantiene plazo de vigencia, cuál es la resolución que así lo habría dispuesto y la situación procesal actual del recurrente en atención a la

medida de apremio.

Cuarto: Que, ha complementado su informe la juez doña Paz Pérez Ahumada del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, haciendo presente que en informe anterior se mencionó que la orden de arresto de 12 de junio de 2023 se encontraba caduca por haber vencido el plazo de sesenta días desde que se dictó. Lo anterior en razón a lo dispuesto en el artículo 14 inciso 4 de la Ley N°14.908, en cuanto indica que: “El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública en el que se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena”. Sin embargo, la resolución que despacha la orden de arresto de 12 de junio expresa que la orden se mantiene vigente hasta el pago total de la deuda de \$47.343.752.-.

Remarca que, hasta la fecha la deuda de alimentos continúa ejecutándose a través de los procedimientos de la Ley N° 21.484, sin que se haya obtenido el pago de la deuda.

Concluye que en opinión de dicha magistrada, conforme a la norma referida, la orden de arresto caducó. Sin embargo, el contenido de la resolución del 12 de junio pasado, podría generar confusión porque da a entender que la orden de arresto sigue vigente hasta que no se pague la deuda.

Añade que, se debe mencionar que en el sistema continúa vigente el arraigo que se dispuso en contra del alimentante.

Quinto: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Sexto: Que, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte y que se estima atentatorio de la garantía que protege la libertad personal y la seguridad individual, establecida en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Política, que corresponde a una resolución judicial, por la que se dispuso medidas de apremio de arresto nocturno en contra del amparado, en su calidad de alimentante, por concepto de deudas impagas.

Séptimo: Que, de la revisión de los antecedentes consta que con fecha 17 de mayo de 2023, se realizó la liquidación del crédito de pensiones de alimentos adeudadas por el recurrente, que corresponde a una deuda de 750,60646 UTM, lo que equivale en moneda nacional a \$ 47.343.752.- a esa fecha. En razón de ello, se dictó la resolución por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, de 12 de junio de 2023, que decretó las medidas de apremio de arresto nocturno por 15 días, arraigo nacional y suspensión de licencia de conducir por dos meses. A su vez con fecha 22 de junio del presente, mediante resolución se reiteró la medida de apremio de arresto domiciliario nocturno.

Octavo: Que, asimismo, se registra en esta causa, en su tramitación que con fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó resolución que pide cuenta a la Policía de Investigaciones del cumplimiento de la orden de arresto.

Noveno: Que, se advierte que, con fecha 10 de octubre de 2023, a folio 145, la parte demandada, madre de los alimentarios, ha solicitado al Tribunal, al no contar con fondos en sus productos bancarios el señor Molina, se aplique el procedimiento especial de cobro de deuda de alimentos del artículo 19 quinquies de la ley N°14.908, y se acceda a la retención de sus fondos de la AFP Cuprum. Con fecha 16 de octubre del presente, a folio 147, el Tribunal resolvió, considerando el artículo 19 quinquies de la Ley 14.908 y que en esta causa no se encuentran agotadas las medidas contempladas en el art 19 quater de la ley citada, y siendo la retención de fondos de AFP de carácter extraordinario, ordenó reiterar en su oportunidad.

Décimo: Que, en primer lugar, se debe indicar, que el actuar del Tribunal tuvo asidero precisamente en las medidas de apremio que el propio legislador consagró en la Ley N° 14.908, las que son imperativas a decretar por parte del juez de familia en cuanto se cumplan sus presupuestos. Así las cosas, el artículo 14 de la Ley 14.908 establece que: “el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación”. A su vez, el inciso 4° de dicha norma señala: “El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.”

Undécimo: Que, sin embargo, es del caso señalar que el apremio de arresto domiciliario nocturno fue decretado por un plazo de 15 días, conforme a la resolución de fecha de 12 junio de 2023 y reiterada por resolución de 22 de junio del presente. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 14.908, dichas medidas son de carácter temporal, esto es, quedaron sujetas a un plazo de vigencia como es de 15 días a 60 días, las que a la fecha del presente recurso se encuentran totalmente vencidas.

Sin perjuicio de ello, se establece, además, un error que contienen las resoluciones de 12 y 22 de junio de 2023, al establecer respecto de la medida de apremio de arresto domiciliario nocturno, lo siguiente: “La presente orden de arresto deberá mantenerse vigente hasta el completo pago del monto antes indicado por parte del requerido; debiendo la institución Policial devolver el presente decreto, informando su resultado a los 60 días de recepcionada”, situación que corresponde ser modificada y ajustada, al período legal de vigencia que establece la misma norma.

Duodécimo: Que, la anotada circunstancia permite considerar que se ha incurrido en una ilegalidad, dado que la vigencia de una medida de apremio debe ser establecida en los términos que mandata la ley, y considerando el transcurso del tiempo se estima procedente que debe ser dejadas sin efecto las medidas de apremios establecidas en su oportunidad en la resolución de 12 de junio de 2023, tanto de arresto nocturno como de arraigo nacional. Más aún cuando por

resolución de 14 de septiembre de 2023 del mismo tribunal se ha pedido cuenta de dicha orden de arresto.

Décimo tercero: Que, adicionalmente, que tal como ya se anotó en el motivo noveno de esta misma resolución, con fecha 10 de octubre de 2023, la propia parte demandada, madre de los alimentarios, ya ha solicitado al Tribunal, que al no contar con fondos en sus productos bancarios el señor _____, se aplique el procedimiento especial de cobro de deuda de alimentos del artículo 19 quinquies de la ley N°14.908, y se acceda a la retención de sus fondos de la AFP Cuprum, lo que en el folio 147, el Tribunal resolvió, considerando el artículo 19 quinquies de la Ley 14.908 y que aún no se encuentran agotadas las medidas contempladas en el art 19 quater de la ley citada, procediendo a decretar previamente su diligenciamiento.

Décimo cuarto: Que, conforme a lo expuesto, la resolución que ha decretado la medida de apremio sólo lo ha sido por un periodo de tiempo, que no ha sido renovado, no obstante aún se ha mantenido vigente, tanto la medida de arresto como de arraigo, por tanto la medida reparable debe ser mediante este recurso de amparo, impone necesariamente que sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, se decide que:

Se ACOGE el recurso de amparo deducido en favor de don _____ en contra del Tercer Juzgado de Familia de Santiago y, poniendo pronto remedio al mal que lo motivaba, se dejan sin efecto las resoluciones de 12 y 22 de junio de 2023, dictadas en autos sobre cumplimiento de alimentos RIT Z-6_0-2022, caratulados "Molina/Ulloa".

La juez de la causa deberá adoptar las medidas pertinentes, a la brevedad, a fin de dar pronto cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 quinquies de la Ley 14.908, de acuerdo a las peticiones efectuadas por las mismas partes, en especial, aquella de fecha 10 de octubre de 2023, a folio 145, en la causa RIT Z-__-2022, caratulados " _____", que dicen relación con la retención de fondos desde AFP Cuprum.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-2730-2023.